

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00471-00**

**Accionante: OLGA ELENA RODGER ANDRADE**

**Accionado: UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de UGPP, visibles a folios 91 a 99 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA  
REMIDENTE LEANDRO FUENTES  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20131103344  
Nº FOLIOS 9  
Nº CUADERNOS 9  
RECIBIDO POR OMAR YESID LLANOS MAR  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 21/11/2013 06

**SEÑORES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**E. S. D.**

FIRMA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: OLGA ELENA RODGER ANDRADE**

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00471-00**

**MP. Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO.**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES BETTIN SIERRA**, mayor de edad, con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 67.068 del C.S.J., domiciliada en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderada sustituta de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida, en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en el Centro, sector La Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de esta ciudad, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** mediante Escritura Pública No. 2425 de junio 20 de 2013 de la Notaría Cuarenta y siete (47) de Bogotá D.C., como consta en Certificación emanada de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organización de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual acompaño al presente memorial, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE, LA DEMANDA** que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

#### **I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 031325 del 28 de diciembre de 2010, la cual concedió la pensión a la demandante; lo mismo que la Resolución No. RDP 015840, que negó la solicitud de reliquidar su pensión; así como las Resoluciones No. RDP 002593 del 22 de enero de 2013 y la RDP 008190 del 21 de febrero de 2013 que resolvieron los recursos interpuestos, por las razones legales en ellas expuestas.

La demandada fundamentó sus decisiones principalmente en virtud del artículo primero del Decreto 691 de 1994, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36 el cual dispone que son beneficiarios de dicho régimen a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, esto es, el 1º de enero de 1994, tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, será el establecido en el régimen anterior, al cual se encuentran afiliados.

92

Teniendo en cuenta lo anterior, fue preciso indicar que la peticionaria se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, edad de pensión: 55 años para hombres y mujeres; tiempo de servicios 20 años; monto 75%; ingreso base de cotización, el establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que, la base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos que señale el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Se hizo pertinente aclarar, que la liquidación se efectuó con los últimos diez (10) años, es decir, periodo comprendido entre el 1º de junio de 2000 y el 30 de Mayo de 2010 y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, en este caso se le aplicó el 85% de base y el IBL, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

En cuanto a la solicitud del pago de la indexación o corrección monetaria, en virtud de que se debe negar la petición principal, se entienden negadas también las peticiones subsidiarias, así las cosas no se accede a la indexación, y a la aplicación del IPC solicitadas por el interesado.

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

## II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**Al Primero:** Es cierto.

**Al Segundo:** Es cierto.

**Al Tercero:** Es cierto.

**Al Cuarto:** Es cierto.

**Al Quinto:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Sexto:** Es cierto.

**Al Séptimo:** Es cierto.

## III.- PRUEBAS DOCUMENTALES

**III.1.- OFICIOS:** Comedidamente solicito al Señor Magistrado, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de UGPP-Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para abstenerse de conceder el derecho a la reclamante y para que se envíe el expediente administrativo de la señora, **OLGA ELENA RODGER ANDRADE**, con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que las resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión de vejez de la actora.

## III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr. Magistrado si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

2  
93

#### IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en las Resoluciones demandadas y con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se hizo de conformidad con las normas aplicables y vigentes, las cuales no contemplan para reliquidar la pensión las pretensiones invocadas por la actora a través de apoderada judicial.

Respecto a la solicitud dela demandante en el sentido que sean incluidos todos los factores de salario es preciso señalar de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993 establece que el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, determinará la Base de Cotización, en el sentido que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Es del caso indicar además que la peticionaría se encuentra inmersa en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100.

Respecto a la solicitud de que se condene a la demandada a pagar la depreciación monetaria, es preciso señalar que en Sentencia del 8 de agosto de 1996 la sala de Consulta y Servicio Civil, siendo M.P. el doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

*“Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

Con lo dicho anteriormente, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, sin embargo, la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal existente, para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso sí a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por Imperativo legal.

Es por esto que se niega el reconocimiento y pago de la solicitada indexación, toda vez que esta entidad no se encuentra facultada para decretar de oficio dichos ajustes.

Son disposiciones aplicables: el artículo 21, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, art 10 de Ley 797 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes.

8  
94

#### IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema”, y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**”. Ello se explica, en que “ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”.

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

#### IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

*“Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral”.*

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a “relaciones laborales” mas no “a relaciones legales y reglamentarias”, como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una “relación legal y reglamentaria”, mas no por una “relación laboral” toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, “se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo”. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que sí guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

*“Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud”. RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).*

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un “Contrato-Realidad” los liga con la Administración “un Contrato-Legalidad”, si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por “Factor Salarial”.

*“Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público”.*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

*“Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso”*

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

#### **IV.3.- VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE “SALARIO” Y DE “PRESTACIÓN SOCIAL”**

Llama la atención, la “curiosa” forma como algunos apoderados, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de “Salario” del siguiente tenor:

*“El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros”.(negrillas fuera del texto)*

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones” (negrillas fuera del texto)*

#.  
9/6

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares, Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:

*“No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**” (negritas fuera del texto)*

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala el Carácter jurídico de la prima anual. En cuanto que esta no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso.

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Son disposiciones aplicables: la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, Ley 797 de 2003, el Decreto 1 de 1984 y demás normas concordantes.

## V.- EXCEPCIONES

### V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad UGPP-CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna ala demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la reliquidación de su pensión por lo mencionado al respecto en las resoluciones demandadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que mí representada al momento de resolver la solicitud dela actora, mediante las Resolución No. PAP031325 del 28 de diciembre de 2010, la cual pensionó a la demandante; lo mismo que la Resolución No. RDP 015840, que negó la solicitud de reliquidar su pensión; así como las Resoluciones No. RDP 002593 del 22 de enero de 2013 y la RDP 008190 del 21 de febrero de 2013 que resolvieron los recursos interpuestos, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes, manifestando entre otras cosas, que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo 1º, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, por lo que es preciso indicar que la peticionaria se encuentra cobijada por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

97

Además, que la actora no cumple con los requisitos para la aplicación de las normas que pretende, toda vez que los factores a tener en cuenta son los señalados taxativamente por el Decreto 1158 de 1994 y en ese orden de ideas, únicamente estos factores se tendrán en cuenta para liquidar su pensión de vejez.

Por lo anteriormente dicho, la demandada no adeuda suma alguna la actora.

#### **V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

#### **V.3.- BUENA FE.**

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

#### **V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:**

Solicito al Señor Magistrado, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

#### **V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.**

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

**V.6.- DE OFICIO**, solicito al señor Magistrado, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al artículo 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

#### **VI.- ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

#### **VII.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la oficina ubicada en el Centro, sector la Matuna, oficina 201 del edificio Comodoro de Cartagena o en el correo electrónico: marybettin10@gmail.com.

Del Señor Juez,

  
**MARÍA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena.  
T.P. No. 67.068 del C.S.J.

98

NOTARI  
DEL CIRCULO D  
CAS

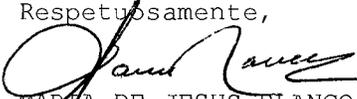
Señores  
MAGISTRADOS TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

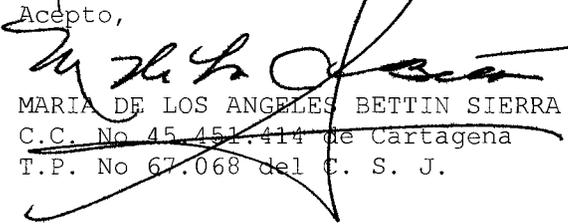
REF : PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE OLGA ELENA RODGER ANDRADE CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. RADICACION No 130012333000201300471.

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 20.320.723... de Bogotá, con domicilio en Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderada especial principal de la UGPP según poder otorgado por la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y apoderada general Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, quien actúa en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante escritura pública No 2.425 de Junio 20 de 2.013 de la Notaría Cuarenta y siete de Bogotá, según consta en la fotocopia de la misma que acompaño, atentamente manifiesto a Ud. que sustituyo a la abogada MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C. C. No 45.451.414 de Cartagena, con T. P. No 67.068 del C. S. J., con domicilio en Cartagena, con oficina en La Matuna Edificio Comodoro Oficina 201, el poder especial amplio y suficiente que me fue conferido por la apoderada general de la UGPP para que actúe en el proceso de la referencia en nombre y representación de la misma, con las mismas amplias facultades que me fueron conferidas.

Mi apoderada sustituta queda además amplia y expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, recibir y realizar todas las gestiones inherentes a su mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase H. Magistrado Ponente reconocerle personería para actuar, al tenor de este memorial de sustitución del poder.

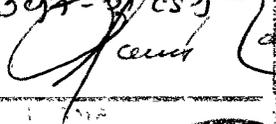
Respetuosamente,  
  
MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA

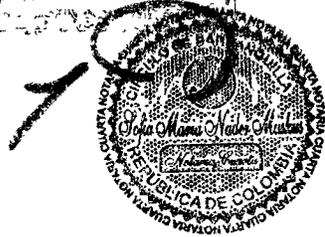
Acepto,  
  
MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA  
C.C. No 45.451.414 de Cartagena  
T.P. No 67.068 del C. S. J.

30 OCT. 2013

NO SE  
A CUARTA  
E BARRANDILLA  
ADO

A PETICIÓN DE PARTE  
INTERESADA

  
 SONIA MARÍA NAJER MUSKUS  
 C.I. 20 310 323 151  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
 LE FUE LEÍDA LA Certificación que este es el hijo personalmente  
 de Mario de Jesús  
Blanco Navarra  
 C.I. 20 310 323 151  
 + P. 41398-8/133  
  



Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E S. D.

**Tipo de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Proceso Rad. No.:** 130012333000201300471  
**Demandante:** OLGA ELENA RODGER ANDRADE  
**Identificación:** 33117687  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C , mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de Directora Jurídica conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 y de apoderada general conforme a la escritura pública No. 2425 suscrita el 20 de junio de 2013 en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, a **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20.320.723 Bogotá y Tarjeta Profesional No. 9397 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **OLGA ELENA RODGER ANDRADE** y que está identificado en el asunto de la referencia, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

  
**ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**  
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá  
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.

  
**MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**  
C.C. No. 20.320.723 Bogotá  
T.P. No. 9397 del C.S.J.

Elaboro Bons Monroy – Contratista UGPP   
Revisó David A Cabal C – Profesional 21 especializado 



# FIRMA REGISTRADA

## DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

LA NOTARIA SETENTA Y TRES (73), HACE CONSTAR QUE LA  
FIRMA IMPUESTA POR ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA  
ES AUTENTICA Y COINCIDE CON LA  
REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

miércoles, 16 de octubre de 2013

VoBo.:j plazas

Firma: \_\_\_\_\_



*Alejandra Avella Peña*